

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3501/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información referente a solicitudes de voluntad anticipada, normativa aplicable, año en la que fue regulado la expedición de solicitudes de ortotanasia, número de solicitudes, requisitos, autoridad ante la que se puede realizar la solicitud y si es necesario tener alguna enfermedad terminal



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta a su solicitud



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por desistimiento.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: salarios, prestaciones, aumentos en prestaciones, incrementos salariales.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3501/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de junio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3501/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por desistimiento**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el cuatro de mayo, a la que se le asignó el número de folio **090163323002824**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Respecto de las solicitudes de voluntad anticipada, voluntad vital, voluntad del paciente en estado terminal, o el nombre equivalente con el que se le conozca en su entidad a la ortotanasia (en adelante se les denominará "Solicitudes"). 1. Normatividad aplicable a las Solicitudes. 2. Año a partir del cual está regulado la

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

expedición de las Solicitudes. 3. Número de Solicitudes por año (desde su reglamentación hasta la fecha). 4. Requisitos para la emisión de las Solicitudes. 5. Autoridad o persona ante quien se pueden emitir las Solicitudes. 6. Autoridad o persona ante quien se deben de registrar las Solicitudes. 7. Mencionar si es necesario ser sujeto de una enfermedad terminal para otorgar las Solicitudes. [Sic.]

Datos complementarios: <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciocho de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través de la página de la PNT donde le comunica lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/SPSMI/828/2023, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, ha informado que: Una vez efectuada la búsqueda exhaustiva y razonable, así como el procesamiento de la información requerida en los archivos que obran en el Programa de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, se informó a esa Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos lo conducente en el ámbito de su competencia, mediante Nota Informativa #31, de fecha 12 de mayo de 2023, misma que contiene la información aludida en la presente solicitud (ANEXO 1). Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada, En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

[...] [Sic.]

3. Recurso. El veintidós de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

APARENTEMENTE, SE ENTREGÓ LA RESPUESTA POR LA PLATAFORMA, PERO NO SE SUBIÓ NINGÚN DOCUMENTO ADJUNTO. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3501/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinticinco de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión por OMISION DE RESPUESTA.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo remita su informe justificado.

Misma notificación que fue realizada el veintinueve de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del recurrente y Desistimiento. El treinta de mayo se recibió, a través de la PNT, el Recurrente presentó sus alegatos manifestando lo siguiente:

Buen día. Me notificaron la información a través de una nueva solicitud. Sirva el presente para tenerme por desistido del recurso. Saludos.

[Sic.]

Inicio ✓ Medios de impugnación ✓ Consultas ✓ Atracción ✓ Acciones

Respuesta Admisión

Comentarios

Buen día. Me notificaron la información a través de una nueva solicitud. Sirva el presente para tenerme por desistido del recurso. Saludos.

Nombre del archivo	Descripción del archivo
CDMX.pdf	

Asimismo, anexo el oficio sin número, de doce de mayo, signado por el Responsable del Programa de Voluntad anticipada

[...]

En relación a la solicitud de Acceso a Información Pública, registrada con el folio 090163323002824 y remitida mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/5850/2023 de fecha 05 de mayo del 2023, ingresada por [REDACTED] que a la letra dice:

"Respecto de las solicitudes de voluntad anticipada, voluntad vital, voluntad del paciente en estado terminal, o el nombre equivalente con el que se le conozca en su entidad a la ortotanasia (en adelante se le denominará "Solicitudes"). 1. Normatividad aplicable a las solicitudes. 2. Año a partir del cual está regulado la expedición de las solicitudes. 3. Número de solicitudes por año (desde su reglamentación hasta la fecha). 4. Requisitos para la emisión de las solicitudes. 5. Autoridad o persona ante quien se puede emitir las solicitudes. 6. Autoridad o personas ante quien se deben de registra las solicitudes. 7. Mencionar si es necesario ser sujeto de una enfermedad terminal para otorgar las solicitudes. "(SIC)

Me permito informar lo siguiente:

1. Normativa aplicable para las suscripciones:

- Ley de Salud de la Ciudad de México, Capítulo XXX
- Reforma del Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal

2. Año a partir del cual se está regulando la Voluntad Anticipada:

- 2008

3. Número de solicitudes por año.

AÑO	TOTAL	AÑO	TOTAL
2008	93	2017	1781
2009	213	2018	2125
2010	239	2019	2410
2011	249	2020	1702
2012	675	2021	1817
2013	926	2022	2099
2014	1925	2023	657
2015	1790	TOTAL	20534
2016	1833		

4. Requisitos para la suscripción de Voluntad Anticipada

Se puede suscribir mediante:

I. FORMATO:

- Adultos o menores de edad con alguna enfermedad avanzada o en situación terminal, diagnosticada por su médico tratante.
- En cualquier institución de salud pública o privada de la Ciudad de México.
- Resumen clínico, firmado por el médico tratante y una autoridad del hospital o institución de salud, donde el paciente este recibiendo atención médica.
- Si el paciente mayor de edad se encuentra impedido para manifestar por sí mismo su Voluntad Anticipada, la suscripción puede ser por medio del "Representante".
- Representante del paciente.
- Dos testigos.
- Identificación oficial vigente del: Paciente, representante y testigos.

II. DOCUMENTO

- Ser mayor de 18 años.
- Acudir ante un Notario Público de la Ciudad de México.
- Elegir uno o dos representantes.
- Identificación oficial vigente del: Suscriptor y representante (s).
- El trámite tiene costo y depende de las tarifas del Colegio de Notarios y/o cada Notaría.

5. Autoridad o persona ante quien se puede suscribir Voluntad Anticipada:

- I. **FORMATO:** Ante personal de Salud de cualquier Institución de Salud Pública o Privada en la Ciudad de México, donde el paciente este recibiendo atención médica.
- II. **DOCUMENTO:** Ante Notario Público de la Ciudad de México.

6. Autoridad o persona ante quien se deben registrar las suscripciones de Voluntad Anticipada:

- Ante el Programa de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

7. Mencionar si es necesario ser sujeto de una enfermedad terminal para otorgar la Voluntad Anticipada:

- I. Para suscribir, se debe contar con un resumen clínico del médico tratante, con el diagnóstico de enfermedad avanzada o en situación terminal del paciente.
- II. Para suscribir el "Documento" ante cualquier Notario Público de la Ciudad de México, no, no se requiere ningún resumen clínico.

[...]

7. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de junio se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SSCDMX/SUTCGD/6793/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en donde comunica lo siguiente:

[...]



pública con los números de folios 090163323003118, en fecha 22 de mayo del 2023 y 090163323003210, en fecha 25 de mayo del 2023, en las cuales, usted refirió lo siguiente:

"...Respecto de las solicitudes de voluntad anticipada (en adelante se les denominará "Solicitudes"). 1. Normatividad aplicable a las Solicitudes. 2. Año a partir del cual está regulado la expedición de las Solicitudes. 3. Número de Solicitudes por año (desde su reglamentación hasta la fecha). 4. Requisitos para la emisión de las Solicitudes. 5. Autoridad o persona ante quien se pueden emitir las Solicitudes. 6. Autoridad o persona ante quien se deben de registrar las Solicitudes. 7. Mencionar si es necesario ser sujeto de una enfermedad terminal al momento de otorgar las Solicitudes. YA SE HABÍA PRESENTADO ESTA SOLICITUD CON FOLIO 090163323002824, PERO NO SE SUBIÓ NINGÚN ARCHIVO ADJUNTO A LA PLATAFORMA. SALUDOS..." (Sic)

Cabe resaltar que, para ambas solicitudes, ya fue proporcionada la información correspondiente, incluido el anexo que faltó anexar en la respuesta de origen, tal y como se muestra a continuación:



No obstante lo anterior, con la finalidad de atender puntualmente su inconformidad presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona una vez más la Nota informativa #31, la cual contiene la información aludida en su solicitud de origen. (Anexo1) ...” (Sic)

La respuesta complementaria fue notificada al hoy recurrente, a través del correo electrónico memoloaiza@gmail.com, medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el proceso. (Anexo 4)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, esta Secretaría de Salud siempre ha actuado de buena fe y apegada a derecho, sin embargo, por un error involuntario, se omitió adjuntar el archivo electrónico mencionado en el oficio de respuesta a la solicitud de origen, a la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual derivó en el presente Recurso de revisión, hecho que no debe traducirse en un acto de mala fe por parte de esta Dependencia.

Una vez aclarado lo anterior y con la finalidad de privilegiar el Derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, garantizando los principios de transparencia y máxima publicidad, se proporcionó una respuesta en alcance a la impugnada, con lo cual se busca resarcir la omisión en la entrega del anexo aludido por el peticionario.

No obstante lo anterior, resulta conveniente informar a ese H. Instituto que, previo a la notificación del presente ocuro, el hoy recurrente ingresó dos solicitudes de acceso a la información pública con los números de folio 090163323003118 (Anexo 5) y 090163323003210 (Anexo 6), en fechas 22 de mayo y 25 de mayo del presente año, respectivamente, las cuales fueron atendidas en tiempo y forma, motivo por el cual resulta evidente que, para la fecha en que fue notificado el presente ocuro, el ciudadano ya contaba con la información de su interés. Con la finalidad de probar lo dicho, se adjuntan al presente los oficios de respuesta a las citadas solicitudes. (Anexo 7)

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que la afectación al derecho de Acceso a la Información Pública establecido a favor del particular, producto de un error involuntario en la carga de la información a la PNT, ha sido resarcida por esta Dependencia, y el agravio que en su momento resultó fundado, hoy queda sin materia a ante la evidencia de una pronta y acertada respuesta por parte de esta Dependencia del Ejecutivo Local.

[...]

8. Cierre. El nueve de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

I. El Recurrente se desista expresamente;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en el antecedente 6 de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha treinta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de mayo, manifestó su voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación que nos atiende ante el propio sujeto obligado y ante este órgano resolutor. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ⁴La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitadamente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2004. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Por lo antes expuesto, resulta válidamente concluir que en el caso que nos atiende, que se ha configurado la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, al haberse acreditado de manera fehaciente, la **voluntad y manifestación expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado.**

⁴ **Registro digital:** 179050, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** XVII.1o.C.T.23 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111 **Tipo:** Aislada

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/ JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**